



\*\*\*\*\*1 Y OTROS

VS.

SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y  
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA Y OTRO.

EXPEDIENTE: 741/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de  
dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez del oficio  
\*\*\*\*\*2 de treinta de julio de dos mil diecinueve, mediante el  
cual el Subdirector General de Prestaciones Económicas y  
Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los  
Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja  
California decretó la improcedencia de la petición de los  
demandantes consistente en la devolución de las cantidades  
retenidas por conceptos de servicio médico y reserva técnica.

#### GLOSARIO:

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa del Estado de Baja  
California (vigente al inicio del presente  
juicio).

**Tribunal:**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Baja California.

**Juzgado:**

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de  
Justicia Administrativa de Baja  
California.

**Constitución Nacional:**

Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos.

**Ley del Instituto:**

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales de los Trabajadores del  
Gobierno y Municipios del Estado de  
Baja California.

**Instituto:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**Subdirector** Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

#### R E S U L T A N D O:

**I. Demanda.** Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

**II. Auto inicial.** Recibida la demanda, se admitió el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, teniéndose como acto impugnado el oficio \*\*\*\*\*2 de treinta de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se decretó la improcedencia de la petición de los demandantes consistente en la devolución de las cantidades retenidas por conceptos de servicio médico y reserva técnica y, emplazándose como autoridades demandadas a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y al Director General de ese Instituto.

**III. Trámite.** Las autoridades demandadas contestaron la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**IV. Cambio de titular.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de

Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

## C O N S I D E R A N D O:

### **PRIMERO. Competencia**

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción V, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

### **SEGUNDO. Oportunidad**

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve le fue realizada la notificación del oficio impugnado (sin que las autoridades demandadas hayan controvertido tal afirmación, la cual surtió efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 63 Ley del Procedimiento para los Actos de La Administración Pública del Estado De Baja California.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el seis de agosto dos mil diecinueve y finalizó el veintiséis de ese mismo mes y año, descontándose los días uno y dos de agosto de dos mil diecinueve, por corresponder al periodo vacacional de este Tribunal conforme el Calendario Oficial para el citado año, así como los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, por ser sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

| Julio 2019                            |        |                     |        |         |        |         |
|---------------------------------------|--------|---------------------|--------|---------|--------|---------|
| Lunes                                 | Martes | Miércoles           | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| 1                                     | 2      | 3                   | 4      | 5       | 6      | 7       |
| 8                                     | 9      | 10                  | 11     | 12      | 13     | 14      |
| 15<br>inicia<br>periodo<br>vacacional | 16     | 17                  | 18     | 19      | 20     | 21      |
| 22                                    | 23     | 24                  | 25     | 26      | 27     | 28      |
| 29                                    | 30     | 31<br>Notificación. |        |         |        |         |

| Agosto 2019 |        |           |        |                                        |        |         |
|-------------|--------|-----------|--------|----------------------------------------|--------|---------|
| Lunes       | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes                                | Sábado | Domingo |
|             |        |           | 1      | 2<br>Concluye<br>periodo<br>vacacional | 3      | 4       |
| 5           | 6<br>1 | 7<br>2    | 8<br>3 | 9<br>4                                 | 10     | 11      |

ARTÍCULO 63.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueron practicadas;

|               |          |                              |          |          |    |    |
|---------------|----------|------------------------------|----------|----------|----|----|
| Surte efectos |          |                              |          |          |    |    |
| 12<br>5       | 13<br>6  | 14<br>7                      | 15<br>8  | 16<br>9  | 17 | 18 |
| 19<br>10      | 20<br>11 | 21<br>12<br>Presenta demanda | 22<br>13 | 23<br>14 | 24 | 25 |
| 26<br>15      | 27       | 28                           | 29       | 30       | 31 |    |

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

**TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.**

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

Las autoridades demandadas consideran que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VII de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que el reclamo planteado de la parte actora en el presente asunto ya fue materia de diversos juicios de amparo promovidos por los aquí actores, lo que da lugar a que exista cosa juzgada.

Deviene **infundada** la causa de improcedencia hecha valer.

A fin de acreditar lo anterior, es necesario precisar el contenido del citado numeral y fracción.

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;”

Dicho supuesto hace referencia a los casos en que un acto impugnado haya sido materia de pronunciamiento del fondo de estudio de un juicio diverso, es decir es necesario que se estudie la legalidad o ilegalidad del mismo acto, lo que implica que la sentencia firme de fondo pronunciada en el primer proceso resuelva de forma clara y precisa sobre la validez o invalidez del acto administrativo que es impugnado en el ulterior.

Luego, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica y, que para que surta con efecto directo tal figura dentro de un segundo juicio, es necesario concurren los siguientes elementos:

- a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
- b) Identidad en la causa aducida en el juicio.
- c) Identidad en el objeto.

El principio de cosa juzgada conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio.

En el caso, se tiene que no existe la mencionada identidad tripartita (partes, objeto y causa), puesto que si bien hay identidad de las partes e igualdad en la causa, el objeto no es el mismo.

Se aduce así, ya que en los juicios constitucionales \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, \*\*\*\*\*3 y \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, que promovieron los demandantes se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 25 de la *Ley del Instituto* y su acto de aplicación consistente en los descuentos realizados bajo los conceptos de servicio médico y reserva técnica, mientras que en el presente asunto se impugna la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*2 de treinta de julio de dos mil diecinueve, dictado en respuesta a la solicitud hecha por los

actores respecto a la devolución de las cantidades retenidas por los mencionados conceptos en el periodo comprendido de la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados hasta la fecha de la devolución otorgada con motivo de la presentación de las demandas de amparo, esto es, periodo anterior al estudiado en los diversos juicios, pues el fondo de esos asuntos partió del último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia de cada uno de los amparos.

Dichas cuestiones se advierten de las documentales que obran en autos consistentes en:

\* Copia simple del escrito dirigido al *Instituto* y a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, con sellos de recibido por parte de esas autoridades en original, de veintiséis de julio de dos mil diecinueve; documento que cuenta con valor probatorio suficiente para acreditar que se elevó la petición relativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

\*Documentales que obran a fojas 484 a 488, 492 a 494, 546 a 576 correspondientes a las sentencias dictadas en los juicios de amparo \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, \*\*\*\*\*3 y \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado y, a diversas constancias relativas a la etapa de cumplimiento; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de originales.

\* Documentales que obran a fojas 47 a 169, consistentes en las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión respectivos, las cuales no obstante que fueron exhibidas en formato de versión pública, gozan de valor probatorio pleno ya que no se trata de indicios aislados, pues se encuentran concatenadas con las constancias citadas en el párrafo que antecede y corroborados con el reconocimiento externado por la autoridad demandada al producir su contestación y por la parte actora en su escrito inicial de demanda, dado que ambas partes son coincidentes en que los demandantes promovieron juicios de amparo los cuales fueron resueltos en definitiva mediante los amparos en revisión \*\*\*\*\*3 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, \*\*\*\*\*3 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, \*\*\*\*\*3 y \*\*\*\*\*3 del índice del Quinto Tribunal Colegiado

del Decimoquinto Circuito; confesión que en términos de lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, hace prueba plena.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XIV.2o.43 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 193786, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”**

Así, se tiene que el acto aquí impugnado, esto es, el oficio \*\*\*\*\*2 emitido en respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora en relación a la devolución de las cantidades retenidas por los conceptos de servicio médico y reserva técnica, **no guarda identidad con el acto reclamado en los juicios de amparo**, a saber, inconstitucionalidad de la norma y último acto de aplicación, aunado a que el oficio combatido **nació a la vida jurídica autónomamente**.

De ahí que, es claro que no se estaría analizando nuevamente lo resuelto en los juicios constitucionales, pues el oficio que aquí se impugna **no fue materia de resolución en ellos**; por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la demandada.

Con relación a la diversa causal de improcedencia consistente en que no existe afectación a la esfera jurídica de la parte actora dado que la devolución de los descuentos, su actualización y el pago de intereses que pretende resulta improcedente ya que esa pretensión ya fue cumplida en los términos ordenados por la autoridad federal, por lo que no podría obtener mayor beneficio, éste Juzgador se abstiene de analizarla, puesto que involucra el estudio de la litis, ya que implica que se resuelva si la parte actora tiene o no derecho a lo pedido en el escrito presentado el treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Lo anterior, se apoya en la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187973, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

**CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad**

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En sus motivos de inconformidad, la parte actora sostiene, esencialmente, que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada únicamente señaló que los descuentos efectuados a sus pensiones por los conceptos de reserva técnica y servicio médico están regulados por la *Ley del Instituto*, ello, no obstante que en el escrito de petición se le informó que existe declaratoria de inconstitucionalidad de los descuentos que les fueron efectuados a los aquí demandantes y se ordenó que se dejaran de aplicar, por lo que es procedente la devolución correspondiente a la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados hasta la fecha de la devolución otorgada por la presentación de las respectivas demandas de amparo.

Indica que la devolución de las cantidades debe ordenarse con la actualización correspondiente y considerando el pago de recargos e intereses, al equipararse a un crédito fiscal.

Refiere que el efecto de la sentencia que concede el amparo sobre inconstitucionalidad de la normal en el que se

funda el pago de una aportación, es la desincorporación de la esfera jurídica del gobernado de la respectiva obligación, que conlleva la devolución correspondiente, supuesto que se actualiza en el asunto, dado que se desincorporó de la esfera jurídica de la parte actora la aplicación de los descuentos por reserva técnica y servicio médico, por lo que debe concederse la devolución total de las cantidades indebidamente retenidas.

Que en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 se declaró la invalidez de los artículos 16 y 25 de la *Ley del Instituto* publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince, en el que se resolvió que no está justificado constitucionalmente que los pensionados sigan aportando en cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social y que el análisis de la ley de mil novecientos setenta debe formularse a la luz de esas consideraciones que resultan vinculantes, pues no existe diferencia relevante entre ambos sistemas.

Previamente a abordar el estudio de los motivos de inconformidad expresados, es conveniente precisar que este *Juzgado* procederá a su estudio atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro digital: 2016171, de rubro: **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA**

---

<sup>2</sup> “**Art. 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**”

## IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS”.

Precisado lo anterior, la litis a resolver en este caso consistirá en determinar si es legal el oficio \*\*\*\*\*2 de treinta de julio de dos mil diecinueve, en cuanto a que no es procedente la devolución de las cantidades descontadas a la pensión de los actores por conceptos de servicios médicos y reserva técnica, en el periodo comprendido de la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados hasta la fecha en que se ordenó la devolución con motivo de la presentación del juicio de amparo instaurado por la parte actora.

Los **motivos de disenso analizados en forma conjunta<sup>3</sup> dada su estrecha relación, son infundados**, como se pondrá de manifiesto a continuación.

A fin de demostrar lo anterior, es necesario primero precisar que la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo que la devolución de las cantidades retenidas por los conceptos de servicio médico y reserva técnica que se pretende resulta improcedente, dado que en los juicios constitucionales que promovieron los actores se resolvió que no se invalidaban los actos anteriores al último acto de aplicación, y emitir un sentido contrario implicaría alterar las consecuencias de dicha sentencia; es decir, hace referencia a la influencia que ejerce la cosa juzgada de los juicios anteriores sobre el presente asunto, invocando, entre otros, criterios relativos a la cosa juzgada refleja.

Así, es procedente traer a colación la figura jurídica denominada "cosa juzgada refleja", por lo que se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 332/2010** precisó que es uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que aun cuando no existan la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que

<sup>3</sup> “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.” Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2011406.

dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

Así, la Sala precisó que los elementos condicionantes de la eficacia refleja de la cosa juzgada son:

- La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- La existencia de un diverso proceso en trámite.
- La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo -de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita.
- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.
- Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Concluyó que aún en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso en tanto que no existe una identidad tripartita, es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado a priori, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno destacar los antecedentes que se obtienen de las constancias que obran en autos, previamente valoradas y, de las que se advierte lo siguiente:

La totalidad de los demandantes promovieron juicio de amparo en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 25 de la *Ley del Instituto* publicada en el Periódico

Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, así como su aplicación traducida en las deducciones realizadas a sus pensiones bajo los conceptos 53 servicio médico y 76 reserva técnica, solicitando la devolución de la totalidad de los descuentos efectuados.

\* La demanda de \*\*\*\*\*] fue radicada bajo el número de expediente \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que se dictó sentencia que concedió el amparo y protección de Justicia de la Nación; en contra de la cual fue interpuesto recurso de revisión, el cual le tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, registrado bajo expediente \*\*\*\*\*3, en el que se modificaron los efectos de la concesión, para que las normas analizadas fueran desincorporadas de la esfera jurídica del quejoso -aquí demandante- y, se ordenara la devolución de las cantidades que hubieran sido retenidas por los conceptos materia de la litis **a partir del acto de aplicación que dio lugar a la promoción del amparo.**

\* La demanda de \*\*\*\*\*], \*\*\*\*\*], \*\*\*\*\*], \*\*\*\*\*] y \*\*\*\*\*] fue radicada con el número de expediente \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado en el que se dictó sentencia que concedió el amparo y protección de Justicia de la Nación; en contra de la cual fue interpuesto recurso de revisión, el cual le tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, registrado bajo expediente \*\*\*\*\*3, en el que se confirmó la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el *Instituto* dejara de aplicar en perjuicio de los quejosos -aquí actores- el descuento a la pensión a que se refiere el último párrafo del artículo 16 y el diverso 25 de la Ley del Instituto *Ley del Instituto* publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, y para que devolviera las cantidades que se hubieran descontado respecto a sus pensiones con motivo de la aplicación de esos preceptos, **desde el seis de septiembre de dos mil dieciocho, fecha del último acto de aplicación y en la cual se sustentó la instauración del juicio de amparo.**

\* La demanda de \*\*\*\*\*], \*\*\*\*\*] y \*\*\*\*\*] fue radicada bajo el número de expediente \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en el que se

concedió el amparo y protección de la Justicia Federal; en contra de la sentencia dictada fue interpuesto recurso de revisión del cual le tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, registrado bajo expediente \*\*\*\*\*3, en el que se confirmó la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica de la parte quejosa -aquí actores- la aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales y, para que se devolvieran las cantidades que se hubieran descontado respecto a sus pensiones con motivo de la aplicación de esos preceptos, **a partir de treinta de octubre de dos mil dieciocho, fecha del último acto de aplicación, el cual fue reclamado en el juicio de amparo.**

\* La demanda de \*\*\*\*\*1, \*\*\*\*\*1, \*\*\*\*\*1 y \*\*\*\*\*1 fue radicada bajo el número de expediente \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en el que se dictó sentencia en la que por una parte se sobreseyó en el juicio por lo que hace a los descuentos aplicados con anterioridad al treinta de octubre de dos mil dieciocho y por otra, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal; en contra de dicha sentencia se promovió recurso de revisión del cual conoció el Tercero Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, bajo expediente \*\*\*\*\*3, en el que se confirmó la sentencia recurrida, por lo que los efectos de la concesión fueron para que se desincorporara de la esfera jurídica de la parte quejosa -aquí actores- la aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales y, para que se devolvieran las cantidades que con base en ellos se hubieran descontado al monto de sus pensiones, **a partir de treinta de octubre de dos mil dieciocho, fecha del último acto de aplicación, el cual fue reclamado en el juicio de amparo.**

Luego, la parte aquí actora presentó escrito ante el *Instituto* y la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, mediante el cual solicitó la devolución de las cantidades retenidas en términos de los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto *Ley del Instituto* publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, desde la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados hasta la fecha de la devolución otorgada con motivo de la presentación de la demanda de amparo(respectivamente), con su debida actualización e intereses, así como el pago de daños y perjuicios; en dicho escrito planteó la procedencia de la petición refiriendo que a través de los juicios de amparo que

promovieron previamente, se decretó la inconstitucionalidad de esos numerales y se ordenó la devolución de los descuentos a partir de la presentación de la demanda y, conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 19/2015.

En las relatadas condiciones, se tiene que en el caso resulta aplicable la figura de cosa juzgada refleja, pues si bien, como se dijo en el considerando anterior la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo, en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), es inconcuso que lo resuelto en el fondo de los juicios constitucionales \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, \*\*\*\*\*3 y \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado y sus respectivos amparos en revisión \*\*\*\*\*3 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, \*\*\*\*\*3 y \*\*\*\*\*3 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito y \*\*\*\*\*3 del Tercero Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito tiene una eficacia indirecta o refleja dentro del presente asunto, ya que se guarda una vinculación muy estrecha, toda vez que el propósito que pretende obtener la parte demandante mediante los motivos de inconformidad, lo es la devolución de las cantidades relativas a los descuentos realizados a la pensión, con fundamento en los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, que fueron declarados inconstitucionales en esos asuntos.

Por lo que debe existir pronunciamiento expreso sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado (oficio \*\*\*\*\*2), ello a luz del análisis que se realice de las citadas ejecutorias que declararon la inconstitucionalidad de los preceptos que dieron origen a los descuentos respecto de los cuales pretende su devolución la parte actora, de conformidad con el reflejo indirecto de la cosa juzgada.

Ahora bien, la resolución impugnada se encuentra contenida en el oficio \*\*\*\*\*2, el cual fue exhibido en original, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, mismo que se reproduce a continuación.

"DEPENDENCIA: ISSSTECALI  
SECCIÓN: SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS Y SOCIALES  
NUMERO DE OFICIO: \*\*\*\*\*2  
Mexicali, Baja California, a 30 de julio del 2019.

C.C. \*\*\*\*\*1...

Por instrucciones precisas del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI por sus siglas), con el carácter de Subdirector General de Prestadores Económicos y Sociales del Instituto, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1ro, 22, 59 y 60 del Reglamento Interno de este Instituto, atendiendo al artículo 97 de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Baja California, vengo a dar respuesta a su escrito recibido en fecha 26 de julio de 2019, en su carácter de pensionados del Instituto, a través del cual solicita:

En primer término, marcado con el inciso **a)** se nos haga entrega y/o devolución de los recursos administrados por este Instituto, mismos que han sido retenidos en términos de los artículos 16 y 25 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California de 1970, como los que se hayan retenido por dichos conceptos (Reserva Técnica y Servicio Médico) por convenio o por acuerdo con el Sindicato de Burócratas (SUTSPERMIDBC). Devolución que requerimos se nos entregue desde la fecha que fueron presentadas las demandas de amparo indirecto, en la que se declaró la inconstitucionalidad de los conceptos (Reserva técnica y Servicio Médico...en segundo término, señalado con el inciso **b)**. Que se nos realice el pago de actualizaciones e intereses, que procedan conforme a la Ley, derivados de la indebida retención de cantidades en las pensiones por los conceptos de reserva técnico y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, desde la fecha que adquirimos el carácter de pensionistas, hasta la fecha que se dejen de retener dichos descuentos y por último el señalado con el inciso **c)**. Que se realice el pago de daños y perjuicios que se generen por los acciones y omisiones por parte de los funcionarios de ISSSTECALI, por violación de derechos humanos en perjuicio de los signantes pensionistas.

Al respecto me permito informar, que los descuentos realizados en la nómina de pensiones y jubilaciones por los conceptos de reserva técnica y servicio médico, una vez que presenta la solicitud sobre la devolución y pago de los descuentos que señala y llevado a cabo el análisis de la misma por el Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, se advierte que con motivo del otorgamiento de su pensión gozan de las prerrogativas de la Ley del Instituto de Seguridad y

*Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de Diciembre de 1970, Ley Vigente cuando obtuvieron su derecho pensionario, situación que es de su conocimiento, toda vez que en su momento reciben su pago y firman la nómina correspondiente, observando el fundamento de los descuentos 53 y 76 que se le formulan, relativos respectivamente al servicio médico y reserva técnica, por lo que respecta, a la devolución de la retención de servicio médico, reserva técnica y demás que señala en su escrito, resulta para este Instituto improcedente, toda vez que los descuentos que refiere, se encuentran debidamente fundamentados en la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, publicada el 20 DE DICIEMBRE DE 1970, Ley bajo la cual se les otorgó el carácter de pensionados ante este Instituto.*

*En ese sentido de los registros del Instituto se advierte, que cada uno de ustedes, presento demanda de Amparo contra el Instituto, misma que versa sobre los conceptos que refiere, situación que limita a este instituto a otorgarle respuesta hasta en tanto se agoten todas las Instancias y la Autoridad Federal resuelva, en definitiva loa (sic) Juicios de Amparo presentados, cabe señalar que de los registros de Pensiones y Jubilaciones se desprende que a la fecha, este Instituto no le realiza los descuentos por concepto de reserva técnica y servicio médico a los que hace alusión en su escrito.*

*Sin otro particular y para cualquier aclaración o atención al respecto, quedo de Usted.*

A T E N T A M E N T E

[Rúbrica ilegible]

C.P JOAN RENÉ JATTAR COLIO  
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y  
SOCIALES DEL ISSSTECALI"

Como se ve, la autoridad demandada indicó que no es procedente la devolución de las cantidades solicitadas por la parte actora, dado que los descuentos se realizaron con fundamento en la Ley del Instituto publicada en 1970, conforme a la cual, se les otorgó el carácter de pensionados y, que en ese momento se encontraba vigente.

Tal determinación se estima correcta, tomando en consideración lo resuelto en los amparos en revisión \*\*\*\*\*3 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, \*\*\*\*\*3 y \*\*\*\*\*3 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito y \*\*\*\*\*3 del Tercero

Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, pues si bien es cierto, como lo aducen los demandantes se declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada, lo que implica la inaplicación de la ley en la esfera jurídica de los gobernados, ello no tiene como consecuencia la devolución de las cantidades descontadas con anterioridad al acto de aplicación materia de dichos juicios de amparo.

Se aduce así, pues de las constancias que obran en autos, relativas a los juicios constitucionales, se advierte que la parte quejosa –aquí actora-, de manera expresa solicitó la devolución de todas y cada una de las deducciones aplicadas a sus pensiones por los conceptos denominados servicio médicos y reserva técnica, respecto a los cuales, los Tribunales Federales en comento resolvieron que no serían materia de la concesión del amparo al fijar con claridad la fecha a partir de la cual procedía la devolución de las cantidades que se hubieran descontado respecto a las pensiones con motivo de la aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales, a saber, los efectuados desde la fecha del último acto de aplicación y en la cual se sustentó la instauración de cada uno de los juicios de amparo.

Es decir, se delimitó y estableció el periodo a devolver, por lo que es claro que los efectos de dichos fallos protectores no pueden extenderse a actos anteriores, es decir, sin la limitación temporal que fue precisada, en virtud de que ello ocasionaría que se vulnerara el principio de seguridad jurídica<sup>4</sup>.

En ese sentido, dado que los aquí demandantes combatieron en la vía constitucional la norma que prevé los

---

<sup>4</sup>“**PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO.** Los efectos del amparo contra la referida norma general, para que le sean restituidas a la parte quejosa las deducciones de la cuantía de su pensión mensual, correspondiente al 10% como aportación al fondo de pensiones, sólo pueden abarcar a partir del primer acto de aplicación respecto del cual el quejoso manifiesta que tuvo conocimiento de la aplicación en su perjuicio de la hipótesis prevista en la norma reclamada, y con motivo del cual se promovió la acción de amparo, no obstante que de las actuaciones del juicio se adviertan actos de aplicación anteriores, pues al no haber sido reclamados en la demanda ni invocados como el primero de aplicación de la norma reclamada, no forman parte de la litis en el juicio, por lo que no es aceptable hacer extensivos los efectos del amparo concedido respecto de tales actos, dado que ello constituiría una modificación improcedente de la litis constitucional, con el consecuente estado de indefensión para las autoridades responsables, y la inseguridad jurídica derivada de extender los efectos del fallo protector sin limitación temporal alguna hacia el pasado, imprimiendo al mismo un alcance retroactivo que no es propio de las sentencias de amparo, dado que las mismas sólo tienen efectos restitutorios.”

descuentos a sus pensiones por reserva técnica y servicios médicos, es inconcuso que esas sentencias de amparo son el instrumento a través del cual se determinaron las consecuencias de la declaratoria de inconstitucionalidad, en las que se resolvió que la devolución de las cantidades descontadas con motivo de esos conceptos serían a partir del último acto de aplicación (quince días previos a la presentación de la demanda); por tanto, es claro que la  **mencionada devolución sólo procede respecto de las retenciones efectuadas a partir de la fecha respectiva, al ser cuando obtuvo el beneficio a su favor el gobernado** y, por ende, ello no sucede con los descuentos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron efectuados conforme a una norma vigente de plena eficacia jurídica en ese momento, en tanto que la protección constitucional no abarcó a los mismos.

De ahí que, contrario a lo que aduce la parte actora, la circunstancia de que se hayan expulsado de su esfera jurídica los preceptos que le fueron aplicados, al haberse declarado su inconstitucionalidad a través de los amparos en revisión \*\*\*\*\*3 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, \*\*\*\*\*3 y \*\*\*\*\*3 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito y \*\*\*\*\*3 del Tercero Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, no significa que sea procedente la devolución de la totalidad de las cantidades que fueron descontadas con su actualización e intereses, a partir de que adquirieron la calidad de pensionados, pues éstas en ese momento no fueron retenidas indebidamente, ya que la autoridad contaba con el derecho a efectuar los descuentos conforme a la ley al momento de su retención, con independencia de que con posteriormente se haya impugnado su constitucionalidad.

Lo anterior, se apoya en Jurisprudencia 2a./J. 6/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 179320, de rubro y texto:

**“DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS**

**PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.**

Cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución."

Asimismo, sirve de sustento la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 173530, que a la letra dice:

**"PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL.**

El pago de una contribución se torna indebido cuando la cantidad monetaria entregada al fisco es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, es decir, cuando la autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro, de ahí que en tal supuesto, deba reintegrarla con su actualización e intereses respectivos. Por ello, no existe pago de lo indebido ni procede pago de interés alguno, cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, con absoluta independencia de que el contribuyente hubiera impugnado posteriormente la constitucionalidad del tributo en cuestión y obtenido la protección federal instada, pues queda claro que aquel numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo."

Así, tampoco resultaría correcto que el *Subdirector* al dictar el oficio impugnado, emitiera un nuevo pronunciamiento que implicara resolver si los descuentos efectuados en el periodo comprendido de la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados hasta la fecha de la devolución otorgada con motivo de la presentación de las demandas de amparo, resultan inconstitucionales, como lo pretende la parte actora, al aducir que la autoridad debió considerar como criterio vinculante lo resulto en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 en la que se declaró la invalidez de los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince, pues se trata de una ley diversa y, precisamente los juicios de amparo que los hoy actores promovieron previamente, tuvieron como objeto determinar el alcance de la inconstitucionalidad de la norma que les fue aplicada.

Es decir, pretender que la autoridad resolviera la petición a la luz de la acción de inconstitucionalidad en mención, sería buscar que se realice un doble pronunciamiento en relación a la inconstitucionalidad de los preceptos en los que se fundan los descuentos.

En ese sentido, se tiene que la autoridad, correctamente determinó que no resulta procedente la solicitud de la parte actora, pues en el momento en que realizó las retenciones relativas a los multicitados conceptos, estos fueron legales, ya que como lo refirió en el oficio impugnado, **se realizaron en cumplimiento de una norma que gozaba de plena vigencia y eficacia jurídica**, dado que la inconstitucionalidad de la norma se declaró con posterioridad, cuyos efectos no alcanzaron a los actos previos.

Por tanto, se concluye que no asiste razón a la parte actora –pues se insiste–, la inconstitucionalidad de la norma y la determinación de su inaplicación en el caso, tiene efectos únicamente a partir del último acto de aplicación que motivó cada una de las demandas de amparo, de conformidad con lo resuelto en los juicios constitucionales que promovieron; de ahí que, puede concluirse que **la determinación** emitida en el oficio \*\*\*\*\*2 a través del cual la autoridad *Subdirector* decretó la improcedencia de la petición de los demandantes **es acertada y por tanto, se encuentra debidamente fundada y motivada; de ahí, que los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora devienen infundados.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se reconoce la validez del oficio \*\*\*\*\*2 de treinta de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California decretó la improcedencia de la petición de los demandantes consistente en la devolución de las cantidades retenidas por conceptos de servicios médicos y reserva técnica.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

- 1

**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1, 13, 14 y 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

**ELIMINADO:** Numero de oficio en foja 1, 2, 6, 8, 11, 15, 16, 21 y 22

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

**ELIMINADO:** Expediente judicial en foja 6, 7, 13, 14, 15, 17 y 19

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **741/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDOS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----

*[Firma manuscrita]*



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.